



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 1757-2023/LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 19:13:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:35:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 14:58:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 11:23:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:45:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2026 09:24:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

III. La inadmisibilidad deriva también de la pretensión de una revisión de hechos y pruebas ajena a la función del Tribunal Supremo manifiestamente infundada y de la ausencia de una ruptura real de las reglas de la lógica en la Sentencia de Vista.

AUTO SUPREMO

**Sala Penal Permanente
Recurso de Casación N.º 1757-2023/Lambayeque**

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado LUIS PABLO SUÁREZ Rodríguez contra la Sentencia de apelación (folio 69)¹ de treinta de mayo de dos mil veintitrés que confirmó la Sentencia de primera instancia (folio 32) de dieciséis de enero de dos mil veintitrés; que condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes, con muerte subsecuente (artículo 189, último párrafo, del Código Penal), en agravio de Elmer Bazán Suárez, imponiéndole la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación ordinaria (folio 82) de quince de junio de dos mil veintitrés (dentro del plazo), sin precisar pretensión sobre la sentencia que impugna; invoca los artículos 427 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que vincula a las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del CPP (contravención constitucional, infracción procesal, ilogicidad o insuficiencia de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial). Expresando lo siguiente:

¹ A partir de aquí se consigna la foliatura que se consigna es la del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema debido a que el expediente fue remitido en forma virtual.

1.1. Sobre la causal constitucional, alega infracción de la garantía de presunción de inocencia y del debido proceso por insuficiencia probatoria que vinculen directamente al sentenciado con el hecho.

1.2. Respecto a la causal procesal, denuncia el incumplimiento de las reglas para la valoración de la prueba, específicamente la prueba indiciaria. Señala, según su criterio, que el "hecho base" no está plenamente probado y que se ha dado un valor determinante a una única prueba científica (pericia antropológica) que considera incompleta.

1.3. Respecto a la motivación, alega que la sentencia carecería de una debida motivación y presentaría razonamientos contradictorios. Sostiene que carece de razonamiento lógico al momento de valorar las pruebas periciales y testimoniales. Destaca una contradicción insalvable entre la declaración del testigo (que describió al sujeto como de "tez blanca") y el reconocimiento en rueda y pericia antropológica (que divisa que el sujeto sería de "tez trigueña"), argumenta que el tribunal trató de dar un "matiz diferente" a la pericia para respaldar la condena de forma ilógica.

1.4. Denuncia apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario 1-2006 por no respetar los requisitos materiales y de valoración establecidos en la jurisprudencia vinculante para la prueba por indicios. La defensa critica que se haya concluido una "identificación positiva al 100%" mediante una pericia que omitió analizar el color de piel.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (folio 106) del veintidós de junio de dos mil veintitrés está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley N.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso.

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶].

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, es una sentencia definitiva, el delito imputado supera el estándar de procedencia y la pena impuesta, como es evidente, tiene el carácter de efectiva; por lo que el acceso recursal esta posibilitado para la modalidad **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁸, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del dieciséis de enero de dos mil veintitrés que condenó al recurrente como autor del

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

delito de robo agravado con muerte subsecuente, en agravio de Elmer Bazán Suárez, imponiéndole la pena de cadena perpetua y fijó el pago cincuenta mil soles por concepto de reparación civil **fue confirmada en forma íntegra y unánime** por la sentencia de vista impugnada de treinta de mayo de dos mil veintitrés; tanto el extremo penal y civil. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, se debe señalar que el recurrente principalmente cuestiona la Pericia Antropológica 04-2022 por considerarla "incompleta" al no tomar en cuenta el color de la piel, lo cual generaría una duda razonable sobre la identidad del autor. Sustenta ello en ilogicidad y errónea motivación indiciaria y trasgresión de garantías mínimas para destruir la presunción de inocencia. Sin embargo, la Sala concluye que, evaluadas las pruebas en su conjunto (pericia antropológica, reconocimiento en rueda, videos de seguridad y pericia psicológica), la responsabilidad del acusado va "más allá de toda duda razonable", cumpliendo con el estándar necesario para destruir la presunción de inocencia. De lo cual no se advierte que la sentencia de vista sea ilógica, incompleta o basada en prueba ilegal inválida. En tal sentido, la casación debe ser declarada inadmisibile por ser manifiestamente infundada al pretender una revisión de hechos y pruebas ajena a la función del Tribunal Supremo y por no demostrar una ruptura real de las reglas de la lógica en la Sentencia de Vista.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por LUIS PABLO SUÁREZ RODRÍGUEZ. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio (folio 106) del veintidós de junio de dos mil veintitrés.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado LUIS PABLO SUÁREZ RODRÍGUEZ contra la Sentencia de apelación (folio 69) de treinta de mayo de dos mil veintitrés que confirmó la Sentencia de primera instancia (folio 32) de dieciséis de enero de dos mil veintitrés; que condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes, con muerte subsecuente (artículo 189, último párrafo, del

Código Penal), en agravio de Elmer Bazán Suárez, imponiéndole la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza Maita Dorregaray. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/PD/YLPR